

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2911-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que modifica la denominación de la Ley General de Protección Civil; y reforma y adiciona diversas disposiciones de ésta y del Código Penal Federal
2. Tema de la Iniciativa.	Protección Civil
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Noemí Zoila Guzmán Lagunes,
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de marzo de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de marzo de 2017.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Protección Civil, y de Justicia

II.- SINOPSIS

Modificar el título de la Ley General de Protección Civil por el de Ley General de Protección Civil y de Gestión del Riesgo de Desastres. Establecer los principios y criterios que orientan la política nacional de protección civil con base en la gestión del riesgo de desastres. Incluir en el Código Penal Federal un Título Vigésimo Séptimo “De los Delitos en Materia de Protección Civil”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el nombre de la Ley General de Protección Civil, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma y del Código Penal Federal</p> <p>Primero. Se modifica el título de la Ley; se reforma el artículo 1o. y se le adicionan tres fracciones; se reforma el primer párrafo del artículo 2o., se reforman las fracciones IV, V, VI, XII, XIV, XVI, XVIII, XXI, XXVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVIII, XLIX, L, LV, LVII, LXI del artículo 2; se adicionan las fracciones II, V, XXV, XLIV, XLV, LVIX del artículo 2, se derogan las fracciones I y XVII del artículo 2, se recorren fracciones del artículo 2; se reforma el artículo 3o. y se le adicionan tres fracciones; se reforma el artículo 4o. así como las fracciones I, II, V y VI y se le adicionan cinco nuevas fracciones; se reforman las fracciones V y VIII del artículo 5o.; se reforma el artículo 6o. y se adiciona un artículo 6o. Bis; se reforma el título del capítulo II; se reforma el artículo 7o. y se le adicionan tres nuevas fracciones; se reforman los artículos 8o. y 9o.; se reforma la fracción IV del artículo 10; 11,al que se adicionan dos párrafos más; se reforman el artículo 13 y 14,al que se adicionan un párrafo; se reforma el artículo 15, al que se adiciona un párrafo; el 16,en el que se elimina el segundo párrafo del mismo; se reforman el artículo 17, el primer párrafo del artículo 18; se reforman las fracciones I, XIV, XVI, XXI, XXII, XXV y XXVIII del artículo 19, al que se adiciona una fracción XXIX; se reforman el artículo 20, los párrafos cuarto y quinto del 21, los artículos 22, 23 y se</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto *establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.*

adiciona un párrafo al artículo 25; se deroga la fracción I del artículo 26 y se reforma la fracción VIII del mismo; se reforman el primer párrafo del artículo 27 y el 29, al que se adiciona un párrafo y se derogan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; se deroga el artículo 30 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; se reforma el artículo 32; el primer párrafo del 33; 35; 36, al que se adiciona un párrafo; se reforman los artículos 37 y 38, al que se adicionan cuatro fracciones; Se reforma el primer párrafo del artículos 39; se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 40; se reforma el párrafo primero del 41; 43 y sus fracciones I, II y III; se reforman los artículos 45; 47; 48; se reforma el título del Capítulo X; se reforma el primer párrafo del 51; se deroga el 54; se reforma el 55; se deroga el 56; se reforma el 57 y se agrega un artículo 57 bis; se reforman el 59; el primer párrafo del 60; el tercer párrafo del 65; se reforma el artículo 66; primer párrafo del 67; 70 y 73, tercer párrafo del 74; primer párrafo del 75; 78; se adiciona un artículo 79 bis; se reforman los artículos 81, 82, 83 y 84, al que se adiciona un párrafo; se deroga la fracción IV y se reforma la fracción V del artículo 85; se reforman los artículos 86, 87, 88 y 89; para quedar de la siguiente forma:

Ley General de Protección Civil y de Gestión del Riesgo de Desastre

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente regulador: *Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente, a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un agente perturbador;*

- Sin correlativo vigente

I. Definir las bases de coordinación entre los órdenes y sectores de gobierno en materia de protección civil;

II. Impulsar la participación y concertación de los sectores privado y social en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece;

III. Establecer los principios y criterios que orientan la política nacional de protección civil con base en la gestión del riesgo de desastres;

Artículo reformado adicionado con tres fracciones

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y **la normatividad que de ésta derive** , se entiende por:

I. Se deroga

II. Afectado: **Persona sujeta a los efectos de un fenómeno perturbador, que, si bien no ha sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes y por tanto no requiere de asistencia externa para su subsistencia, las condiciones de emergencia o desastre de su comunidad, le ocasionan desajustes que le impiden realizar adecuadamente sus actividades normales;**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

II. Albergado: Persona que en forma temporal recibe asilo, amparo, alojamiento y resguardo ante la amenaza, inminencia u ocurrencia de un agente perturbador;

III. Albergue: Instalación que se establece para brindar resguardo a las personas que se han visto afectadas en sus viviendas por los efectos de fenómenos perturbadores y en donde permanecen hasta que se da la recuperación o reconstrucción de sus viviendas;

- Sin correlativo vigente

IV. Atlas Nacional de Riesgos: Sistema integral de información sobre los *agentes* perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y *el grado de exposición de los agentes afectables*;

V. Auxilio: respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un *siniestro*, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, *así como* las acciones para salvaguardar los *demás agentes afectables*;

Fracción adicionada y recorre numeración

III. a IV.

V. Alcaldía: Los órganos político administrativos de la Ciudad de México;

Fracción adicionada y recorre la numeración.

VI. Atlas de Riesgos: Sistema integral de información sobre los **fenómenos** perturbadores, daños **y pérdidas** esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y **los sistemas expuestos**; **dependiendo de su ámbito de aplicación y escala puede ser de alcance nacional, estatal, municipal, de una alcaldía o comunitario**;

Fracción reformada, recorre la numeración.

VII. Auxilio: **Etapa de la gestión del riesgo de desastres consistente en acciones para dar una** respuesta de ayuda a personas en riesgo o víctimas de un **incidente** , emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil. **Incluye** , las

VI. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones *de prevención, auxilio y recuperación*, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble;

VII. Cambio Climático: Cambio en el clima, atribuible directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;

VIII. Centro Nacional: El Centro Nacional de Prevención de Desastres;

IX. Comité Nacional: Al Comité Nacional de Emergencias y Desastres de Protección Civil;

X. Consejo Consultivo: Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil, como órgano asesor del Consejo Nacional;

XI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Protección Civil;

acciones para salvaguardar los **sistemas expuestos**;

Fracción reformada, recorre la numeración.

VIII. Brigada: Grupo de personas que se organizan dentro de un inmueble, capacitadas y adiestradas en funciones básicas de respuesta a emergencias tales como: primeros auxilios, combate a conatos de incendio, evacuación, búsqueda y rescate; designados en la Unidad Interna de Protección Civil como encargados del desarrollo y ejecución de acciones **en las diferentes etapas de la gestión del riesgo de desastres**, con base en lo estipulado en el Programa Interno de Protección Civil del inmueble.

Fracción reformada, recorre la numeración.

IX. a XIII. ...

Fracciones recorridas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XII. Continuidad de operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

XIII. Coordinación Nacional: A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

XIV. Damnificado: Persona *afectada por un agente* perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

XV. Delegaciones: *Los órganos político-administrativos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

XIV. Continuidad de operaciones: Al Proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, **y, especialmente, la infraestructura estratégica**, afectadas por un **fenómeno** perturbador, puedan recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XV. Coordinación Nacional...

Fracción recorrida.

XVI. Damnificado: Persona **expuesta a los efectos de un fenómeno** perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XVII. Delegaciones: Se deroga

Fracción derogada, recorre la numeración.

XVI. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

XVII. Donativo: La aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio autorizados o en las instituciones de crédito, para ayudar a las entidades federativas, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

XVIII. Emergencia: Situación anormal que puede causar *un daño a la sociedad* y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un *agente perturbador*;

XIX. Evacuado: Persona que, con carácter preventivo y provisional ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual, para garantizar su seguridad y supervivencia;

XX. Fenómeno Antropogénico: Agente perturbador producido por la actividad humana;

XVIII . Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más **fenómenos** perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños **y pérdidas** y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XIX. Donativo: ...

Fracción recorrida.

XX. Emergencia: Situación anormal que puede causar **daños a una comunidad o varias comunidades** y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un **fenómeno** perturbador;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XXI. Evacuado: ...

Fracción recorrida.

XXII. Fenómeno Antropogénico: ...

XXI. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto *de meteoritos*.

XXII. Fenómeno Natural Perturbador: Agente perturbador producido por la naturaleza;

- Sin correlativo vigente

XXIII. Fenómeno Geológico: Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos;

Fracción recorrida.

Fracción recorrida.

XXIII. Fenómeno Astronómico: Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidas estrellas, planetas, cometas, meteoros, **basura espacial y la radiación solar**. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la Tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas, el impacto **de objetos cósmicos y lesiones sobre la piel de los humanos;**

Fracción reformada, recorre la numeración.

XXIV. Fenómeno Natural Perturbador: ...

Fracción recorrida.

XXV. Fenómeno o agente perturbador o amenaza: evento potencialmente perjudicial, natural o derivado de actividades humanas, que puede causar pérdidas o daños, alteración de la vida social y económico o degradación ambiental.

XXVI. a XXIX. ...

Fracciones recorridas.

XXIV. Fenómeno Hidrometeorológico: Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados;

XXV. Fenómeno Químico-Tecnológico: Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;

XXVI. Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXVII. Fenómeno Socio-Organizativo: *Agente* perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres, e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

XXX. Fenómeno Socio-Organizativo: Fenómeno perturbador que se genera con motivo de errores humanos, acciones premeditadas, grandes concentraciones o movimientos masivos de población tales como: inconformidad social, eventos masivos, migraciones, desplazamientos e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XXVIII. *Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;*

XXIX. *Grupos Voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;*

XXX. *Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;*

XXXI. *Identificación de Riesgos: Reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;*

XXXI. **Gestión del Riesgo de Desastres: Proceso de planeación, participación, evaluación y toma de decisiones, que basado en el conocimiento de los riesgos y su proceso de construcción, deriva en un modelo de intervención de los órdenes de gobierno y de la sociedad, para implementar políticas, estrategias y acciones, cuyo fin último es la previsión, reducción y control permanente del riesgo de desastre, combatir sus causas de fondo, siendo parte intrínseca de los procesos de planificación y del desarrollo sostenible. Logrando territorios más seguros, más humanos y resilientes.** Involucra las etapas de identificación de riesgos, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XXXII . Grupos Voluntarios: ...

Fracción recorrida.

XXXIII. *Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando **en condiciones óptimas**, bajo una situación de emergencia o de desastre;*

Fracción reformada, recorre la numeración.

XXXIV. **Identificación de Riesgos: Primera etapa de la gestión del riesgo de desastres** , consistente en reconocer y valorar las pérdidas y daños probables sobre los agentes afectables y su

XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;

XXXIII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: Son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

XXXIV. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: Son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

XXXV. Inventario Nacional de Necesidades de Infraestructura: Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población

distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad; Incluye el análisis de las causas de fondo que han generado riesgos en el desarrollo y el ordenamiento del territorio.

La herramienta básica de la identificación de peligros, vulnerabilidades y sistemas expuestos es el Atlas de Riesgos;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XXXV. Infraestructura Estratégica: ...

Fracción recorrida

XXXVI a XXXVIII. ...

Fracciones recorridas

y su patrimonio;

XXXVI. Mitigación: *Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;*

XXXVII. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un *agente* perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XXXVIII. Preparación: Actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XXXIX. Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los *agentes* perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como *anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;*

XXXIX. Mitigación: **Etapas de la gestión del riesgo de desastres** consistente en toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un fenómeno perturbador sobre un **sistema expuesto;**

Fracción reformada, recorre la numeración.

XL. Peligro: Probabilidad de ocurrencia de un **fenómeno** perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un periodo y en un sitio determinado;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XLI. Preparación: **Etapas de la gestión del riesgo de Desastres,** consistente en actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XLII. Prevención: **Etapas de la gestión del riesgo de desastres consistente en** el conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los **fenómenos** perturbadores, con la finalidad de eliminar riesgos o reducirlos, evitar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura **y medio ambiente,** así como **evitar la generación de nuevos riesgos;**

Fracción reformada, recorre la numeración.

XL. Previsión: Tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos *a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;*

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

XLI. Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una

XLIII. Previsión: **Etapas de la gestión del riesgo de Desastres**, consistente en tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XLIV. Programa Especial de Protección Civil: Es aquel que se circunscribe a la atención de fenómenos socio-organizativos en los cuales hay un elevado número de personas y que conlleve un nivel de riesgo alto, como son: espectáculos públicos masivos o mítines políticos.

Fracción adicionada, recorre la numeración.

XLV. Programa Específico de Protección Civil: Es el instrumento de planeación y operación que elabora, desarrolla implementa y supervisa la autoridad federal o estatal de protección civil, con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un fenómeno perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión del Riesgo de Desastres;

Fracción adicionada, recorre la numeración.

XLVI. Programa Interno de Protección Civil: Es el instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XLII. Programa Nacional: Al Programa Nacional de Protección Civil;

XLIII. Protección Civil: *Es* la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los *agentes* perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión *Integral de Riesgos* y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito **reducir** y mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XLVII. Programa Nacional: ...

Fracción recorrida.

XLVIII. Protección Civil: **Es una política pública consistente** en la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los **fenómenos** perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión **del Riesgo de Desastres** y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para **reducir el riesgo de desastres** con el objetivo de salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

Fracción reformada, recorre la numeración.

XLIV. Reconstrucción: *La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;*

XLV. Recuperación: *Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;*

XLVI. Reducción de Riesgos: *Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;*

XLIX. Reconstrucción: **Etapa de la gestión del riesgo de desastres, consistente en** la acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

Fracción reformada, recorre la numeración.

L. Recuperación: **Etapa de la gestión del riesgo de desastres,** consistente en el proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

Fracción reformada, recorre la numeración.

LI. Reducción de Riesgos: Intervención **sistemática** preventiva **sustentada en el conocimiento de los riesgos, las vulnerabilidades y sus factores causales,** para eliminar o reducir el impacto adverso de los desastres. Considera entre otras medidas, **la reducción de vulnerabilidades,** acciones de prevención y mitigación, **preparación,** resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de **alerta temprana;**

XLVII. Refugio Temporal: La instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

XLVIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un *peligro* para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XLIX. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un *agente afectable*, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un *agente perturbador*;

L. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión de una *instancia técnica especializada*, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un *agente afectable*;

Fracción reformada, recorre la numeración.

LII. Programa Nacional: ...

Fracción recorrida

LIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un **fenómeno perturbador** para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

Fracción reformada, recorre la numeración.

LIV. Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un **sistema expuesto**, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un **fenómeno** perturbador;

Fracción reformada, recorre la numeración.

LV. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que según la opinión **de una o varias instancias técnicas** especializadas, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un **sistema expuesto ante la presencia de un fenómeno perturbador o determinadas condiciones de vulnerabilidad** ;

LI. Secretaría: La Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal;

LII. Seguro: Instrumento de Administración y Transferencia de Riesgos;

LIII. Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

- Sin correlativo vigente

LIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Protección Civil;

LV. Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la *incidencia* de uno o más fenómenos perturbadores *en un inmueble*

Fracción reformada, recorre la numeración.

LVI a LVIII. ...

Fracciones recorridas

LVIX. Sistema expuesto o agente afectable: Se refiere al sistema constituido por personas, comunidades, bienes, infraestructura y medio ambiente sobre los que pueden materializarse los riesgos en desastres debido a la presencia de fenómenos perturbadores;

Fracción adicionada, recorre la numeración.

LX. Sistema Nacional: ...

Fracción recorrida.

LXI. Siniestro o Incidente: Situación crítica y dañina generada por la **ocurrencia** de uno o más fenómenos perturbadores

o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

LVI. Unidad Interna de Protección Civil: El órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LVII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las *delegaciones*, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;

LVIII. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LIX. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la

afectando a la población, su integridad o su salud, sus bienes o la infraestructura con posible afectación a instalaciones circundantes;

Fracción reformada, recorre la numeración

LXII Unidad Interna de Protección Civil: ...

Fracción recorrida.

LXIII. Unidades de Protección Civil: Los órganos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **alcaldías**, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial;

Fracción reformada, recorre la numeración.

LXIV. a LXVI. ...

Fracciones recorridas



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres;

LX. Zona de Riesgo: Espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, y

LXI. Zona de Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de *grave* riesgo, originado por un posible fenómeno perturbador.

Artículo 3. Los *tres niveles* de gobierno *tratarán* en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión *integral* del riesgo.

LXVII . Zona Riesgo Grave: Asentamiento humano que se encuentra dentro de una zona de **muy alto riesgo** , originado por un posible fenómeno perturbador.

Fracción reformada, recorre la numeración.

Artículo 3. Los **órdenes** de gobierno **garantizarán** en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión **del riesgo de desastres y en consecuencia serán responsables de:**

I. La identificación y evaluación de riesgos, considerando los peligros, las vulnerabilidades y los sistemas expuestos, así como el análisis de las causas de fondo que conforman los riesgos;

II. Prever, prevenir, mitigar y reducir riesgos existentes y futuros;

III. Preparar respuestas en caso de emergencia; y

IV. Ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador,

Artículo 4. *Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:*

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción, desde la niñez, de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

III. a IV. ...

V. Incorporación de la gestión *integral* del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de

coordinar o participar, según corresponda, en acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción.

Artículo reformado y adicionado con tres fracciones

Artículo 4. La Política Nacional de protección civil y **gestión del riesgo de desastres**, se ceñirá al Plan Nacional de Desarrollo y **sentará las bases para** el Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

Artículo reformado

I. Identificación y análisis de riesgos **mediante la elaboración y actualización de Atlas de Riesgos**, como sustento para la implementación de medidas de prevención, mitigación, **preparación, reconstrucción y de reducción de riesgos;**

Fracción reformada

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la **previsión** , prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

Fracción reformada

III. a IV. ...

V. Incorporación de la gestión del riesgo **de desastres** , como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo, el ordenamiento **territorial** del país y usos de suelo,

riesgos;

VI. ...

VII. ...

VIII. *La atención prioritaria para la población vulnerable.*

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

para revertir el proceso de generación de riesgos;

Fracción reformada

VI. Establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno;

Fracción reformada

VII.

VIII. Transversalización y armonización de la política pública y agendas de la gestión del riesgo de desastres con políticas de protección al medio ambiente, desarrollo social, desarrollo rural, asentamientos humanos, planificación urbana, adaptación al cambio climático, combate a la pobreza, seguridad alimentaria, la salud y seguridad nacional;

Fracción adicionada

IX. Incorporación del análisis de riesgos de desastre, criterios para su reducción y adaptación al cambio climático en los proyectos de inversión públicos, a fin de garantizar la preservación de la población, del medio ambiente y la sustentabilidad de dichas inversiones;

Fracción adicionada

X. Programación de recursos para la intervención en todas las etapas de la gestión del riesgo de desastres;

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. a IV. ...

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención en la población en general;

VI. a VII. ...

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos.

Fracción adicionada

XI. Implementación de medidas para el seguimiento, control, evaluación y rendición de cuentas de las acciones sobre la gestión del riesgo de desastres llevadas a cabo.

Fracción adicionada

XII. Reducción del riesgo de desastres, como un objetivo prioritario en las políticas públicas, los programas de gobierno y la planeación de un desarrollo sostenible;

Fracción adicionada

Artículo 5.

I. a IV. ...

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la previsión y la **prevención** en la población en general;

Fracción reformada

VI a VII. ...

VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos, **la equidad de género, la interculturalidad y conocimientos locales, y con**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 6. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las *autoridades* e instituciones que intervienen en el Sistema Nacional.

- Sin correlativo vigente

Capítulo II
De la Protección Civil

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil:

especial atención especial a grupos vulnerables.

Fracción reformada

Artículo 6. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las **dependencias, entidades e** instituciones que intervienen en el Sistema Nacional.

Artículo reformado

Artículo 6 Bis. Para garantizar la eficacia en la implementación del marco normativo y de la Política Nacional de Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, los Comités Consultivos Nacionales de Normalización aplicables para las materias de: Protección Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, Cambio Climático, Desarrollo Sustentable, Desarrollo Social, Salud, Medio Ambiente, Alimentación y Agua; establecerán Normas Oficiales Mexicanas vinculadas con la Reducción del Riesgo de Desastres.

Artículo adicionado como bis

Capítulo II
De la Protección Civil y la gestión del riesgo de desastres .

Se reforma título del capítulo

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil y **gestión del riesgo de desastres:**

I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la *Gestión Integral de Riesgos*;

II. Promover la incorporación de la *Gestión Integral de Riesgos* en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

III. a VI. ...

VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la *Gestión Integral de Riesgos* y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;

Artículo reformado

I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional y dictar los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la **Gestión del Riesgo de Destres**;

Fracción reformada

II. Promover la incorporación de la **Gestión del Riesgo de Desastres** en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;

Fracción reformada

III. a VI. ...

VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la **Gestión del Riesgo de Desastres** y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;

VIII. a IX. ...

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las *delegaciones*, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Fracción reformada

VIII. a IX. ...

X. Establecer una estrategia nacional de reducción de riesgos de desastres e impulsar estrategias equivalentes a nivel estatal y municipal, las alcaldías y a nivel comunitario;

Fracción adicionada

XI. Formular un sistema de indicadores para la medición de los avances en la reducción del riesgo de desastres, basado en la evaluación del impacto económico y social de los desastres, entre otros elementos; y

Fracción adicionada

XII. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Coordinación, Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil.

Fracción adicionada

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, **las alcaldías** , los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil **y gestión del riesgo de desastres** se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La *organización y la prestación de la política pública* de protección civil corresponden *al Estado quien deberá* realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las *delegaciones*, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo 10. La *Gestión Integral de Riesgos* considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador:

I. a III. ...

IV. Revisión de controles *para la mitigación* del impacto;

Artículo reformado

Artículo 9. La política pública de protección civil **y la gestión del riesgo de desastres** , corresponden **a los tres órdenes de gobierno**, quienes deberán realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios y las **alcaldías** , en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Secretaría deberá promover la interacción de la protección civil **y la gestión del riesgo de desastres** con los procesos de información, a fin de impulsar acciones **de previsión** a favor del aprendizaje y práctica de conductas seguras, **preventivas y de autoprotección**, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

Artículo reformado

Artículo 10. La Gestión del Riesgo de Desastres considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador.

Artículo reformado

I a III.

IV. Revisión de controles **para reducir el riesgo** de desastres y mitigar el impacto;

Fracción reformada

V. a VII. ...

Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

...

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el

V. a VII. ...

Artículo 11. Para que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos **y especiales** de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Se reforman el primer párrafo del artículo

...

Se otorgará el registro a aquellos que hayan cumplido, entre otros, con los requisitos académicos establecidos por la Escuela Nacional de Protección Civil o Instituciones Académicas que cuenten con programas de formación en la materia.

La Secretaría otorgará registro con validez nacional para elaborar programas internos de protección civil para dependencias, instituciones, entidades e instalaciones federales o aquellas que requieran de concesión federal para su operación.

Se adicionan dos párrafos al artículo

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos, al formar parte del Sistema Nacional, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el

particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión *Integral de Riesgos*.

Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión *integral de riesgos* y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, *métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones*, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

- Sin correlativo vigente

particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente, información en materia de protección civil y de la Gestión **del Riesgo de Desastres**.

Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión **del riesgo de desastres** y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones, así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

Artículo reformado

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, principios, políticas, procedimientos, servicios y acciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil y **gestión del riesgo de desastres** .

Se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, los Poderes Legislativo y Judicial, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las alcaldías; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, Cruz Roja, Cuerpos de Bomberos y Brigadistas Voluntarios debidamente registrados,

- Sin correlativo vigente

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger *a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad* en el corto, mediano o largo plazo, *provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.*

- Sin correlativo vigente

así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Artículo reformado

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Se adiciona un párrafo más al artículo

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger **la vida y la integridad de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente ante el riesgo de desastres** , en el corto, mediano o largo plazo, a través de la gestión del riesgo de desastres.

Artículo reformado

Todas las actuaciones del Sistema Nacional en el marco de la gestión del riesgo de desastres, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los tratados internacionales de los que México es parte.

Se adiciona un párrafo más al artículo

Artículo 16. *El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.*

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, *el jefe de gobierno del Distrito Federal*, los presidentes municipales y *los jefes delegacionales del Distrito Federal*, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, *dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las*

Artículo 16. **Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y el respectivo reglamento, las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los tres órdenes de gobierno, deberán incluir, en sus presupuestos y programas operativos anuales respectivos, las actividades y acciones relativas a la gestión del riesgo de desastre.**

Se reforma el artículo y se elimina el segundo párrafo del mismo

Artículo 17. Los gobernadores de los estados, los presidentes municipales **y alcaldes**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Párrafo reformado

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

delegaciones, respectivamente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y *Delegacionales de Protección Civil* deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.

...

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, *del Distrito Federal y Delegaciones*, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y *del gobierno del Distrito Federal*, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.

Párrafo reformado.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades de Protección Civil Estatales, Municipales y de las **Alcaldías**, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional **de Protección Civil**.

Párrafo reformado

...

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, **o de las alcaldías**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil, **o Coordinación de Protección Civil de la alcaldía correspondiente, las que tendrán preferentemente el nivel de Secretaría de despacho en los Estados**.

Párrafo reformado

Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de los estados, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.

Se reforma el primer párrafo del artículo, quedando los dos párrafos siguientes intactos.

<p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:</p> <p>I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión <i>integral de los riesgos</i>, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;</p> <p>II. a XIII. ...</p> <p>XIV. Asesorar a las entidades federativas, <i>al gobierno del Distrito Federal</i> y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión <i>Integral de Riesgos</i> en el Sistema</p>	<p>....</p> <p>....</p> <p>Artículo 19....</p> <p>I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional a través de la supervisión y la coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada gestión del riesgo de desastres , incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;</p> <p><i>Fracción reformada</i></p> <p>II. a XIII. ...</p> <p>XIV. Asesorar a las entidades federativas, y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;</p> <p><i>Fracción reformada.</i></p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. ...Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión del Riesgo de Desastres en el Sistema</p>
---	--

Educativo Nacional en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;

XVII. a XX. ...

XXI. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades *que permita mantener informada oportunamente a la población;*

XXII. Supervisar, a través del *CENAPRED*, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y *delegaciones;*

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, *del Distrito Federal*, municipal y delegacional. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

Los atlas de riesgo constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la *Gestión Integral del Riesgo;*

Educativo Nacional en todos los niveles, desde educación preescolar, primaria y secundaria, hasta los niveles superiores;

XVII. a XX.

XXI. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades **dándole máxima difusión permanente entre la población y los actores del Sistema Nacional;**

Fracción reformada

XXII. Supervisar, a través del Cenapred, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y **alcaldías;**

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, municipal **y de las alcaldías** . Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

Los atlas de riesgos constituyen el marco de referencia para la elaboración de políticas y programas en todas las etapas de la **Gestión del Riesgo de Desastres ;**

Se reforma los tres párrafos de esta fracción.

XXIII. a XXIV. ...

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y *delegaciones* la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XXVI. a XXVII. ...

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y *de los municipios o delegaciones*, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

- Sin correlativo vigente

XXIX. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad,

XXIII. a XXIV. ...

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **alcaldías** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo **de desastres** ;

Fracción reformada

XXVI. a XXVII.

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas, municipios y **alcaldías**, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

Fracción reformada

XXIX Participar, en coordinación con las dependencias y entidades responsables, en el ordenamiento territorial y de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo y la adaptación al cambio climático en los términos que dispongan las Leyes en la materia;

Fracción adicionada

XXX. a XXXI. ...

Fracciones recorridas

financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y

XXX. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.

...

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, *el Gobierno del Distrito Federal*, los municipios, las *delegaciones*, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 21. En una situación de emergencia, el auxilio a la

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Coordinación Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo **de desastres** , a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de **Coordinación** , Organización y **Operación** del Sistema Nacional.

Artículo reformado

....

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, **las alcaldías** , los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Tercer párrafo del artículo 20 reformado

Artículo 21

población debe constituirse en una función prioritaria de la protección civil, por lo que las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables. También se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina para que se implemente el Plan de Auxilio a la Población Civil en caso de desastres y el Plan General de Auxilio a la Población Civil, respectivamente.

...
...

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o delegacional que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o *delegacional* de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o *delegación*, acudirá a la instancia estatal o del Distrito Federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

.....
.....

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o de la alcaldía que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o **de la alcaldía** de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

Cuarto párrafo del artículo 21 reformado

En caso de que la emergencia o desastre superen la capacidad de respuesta del municipio o **alcaldía**, acudirá a la instancia estatal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Quinto párrafo del artículo 21 reformado



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las *delegaciones*, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 23. El Centro Nacional es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional de Protección Civil encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, la coordinación del monitoreo y *alertamiento* de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad *en su conjunto*.

Artículo 25. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones

....

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **alcaldías** , se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo reformado

Artículo 23. El Centro Nacional es la institución técnica-científica de la Coordinación Nacional de Protección Civil encargada de crear, gestionar y promover políticas públicas en materia de prevención de desastres y reducción de riesgos a través de la investigación, el monitoreo, la capacitación y la difusión. Tiene entre sus atribuciones, el apoyo técnico al Sistema Nacional, así como la integración del Atlas Nacional de Riesgos, la conducción de la Escuela Nacional de Protección Civil, **la evaluación del impacto económico y social de los desastres** , la coordinación del monitoreo y **sistemas de alerta temprana** de fenómenos perturbadores y promover el fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo reformado

Artículo 25. ...

necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos fenómenos perturbadores naturales y antropogénicos, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños a la población.

- **Sin correlativo vigente**

Artículo 26. El Consejo Nacional es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

I. *Proponer la aprobación del Programa Nacional de Protección Civil y vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas;*

II. a VII. ...

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las *delegaciones* y de los diversos grupos sociales locales

La Coordinación en todas las fases de la gestión del riesgo de desastres en materia de fenómenos sanitarios corresponderá a la Secretaría de Salud, los fenómenos ecológicos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los fenómenos Químico Tecnológicos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando se trate de centros de trabajo, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, en su caso, a la Secretaría de Energía, cuando se trate del transporte de materiales y residuos peligrosos.

Se adiciona un párrafo al artículo

Artículo 26. ...

I. Se deroga.

Fracción derogada

II. a VI. ...

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **alcaldías** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en

organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

IX. a XIV. ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, *el Jefe de Gobierno del Distrito Federal*, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

...

...

Artículo 29. El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República. *Corresponde al Secretario Ejecutivo:*

I. *Presentar a la consideración del Consejo Nacional el Informe del Avance del Programa Nacional;*

II. *Concertar con los poderes Legislativo y Judicial de la Unión,*

la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

Fracción reformada

IX. a XIV. ...

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

Primer párrafo reformado

.....

.....

Artículo 29. El Consejo Nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente de la República.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

así como con las autoridades de las entidades federativas y con las organizaciones voluntarias, privadas y sociales el cumplimiento del Programa Nacional;

III. *Proporcionar a la población en general la información pública que se genere en materia de protección civil relacionada con la autoprotección y el autocuidado;*

IV. *Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;*

V. *Compile los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos;*

VI. *Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;*

VII. *Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional;*

VIII. *Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Nacional;*

IX. *Presentar al Consejo Nacional los informes respecto al seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en su seno;*

X. Colaborar con las instituciones que integran el Sistema Nacional, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación;

XI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal, así como del cumplimiento de esta Ley;

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y delegaciones, y

XIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Nacional o su Presidente.

- **Sin correlativo vigente**

Artículo 30. *Corresponde al Secretario Técnico:*

I. Suplir al secretario ejecutivo en sus ausencias;

II. Elaborar y someter a la consideración del secretario ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo

En el Reglamento de la Ley se definirán la integración, las facultades y la forma de funcionamiento del Consejo.

Artículo reformado y se le adiciona un párrafo

Se derogan las fracciones I a la XIII de este artículo

Artículo 30. Se deroga

Se deroga el artículo 30 y sus siete fracciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Nacional y el proyecto de orden del día de cada sesión, para que en su momento sean sometidos a la aprobación del Consejo Nacional;

III. Coordinar la realización de los trabajos específicos y acciones que determine el Consejo Nacional;

IV. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de protección civil;

V. Verificar que los programas, estrategias, acciones y políticas que se adopten por las entidades federativas se coordinen con el Sistema Nacional y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Nacional;

VI. Preparar la evaluación de cumplimiento del Programa Nacional de Protección Civil, y

VII. Las demás funciones que se señalen en el Reglamento de esta Ley o que le sean encomendadas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de las acciones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por *la presencia de agentes* perturbadores que pongan en riesgo a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 32. El Comité Nacional es el mecanismo de coordinación de acciones en situaciones de emergencia y desastre, ocasionadas por la amenaza o impacto de **fenómenos** perturbadores que pongan en riesgo o hayan afectado adversamente a la población, bienes y entorno, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 21 de esta Ley y de conformidad con el Manual de **Coordinación**, Organización y Operación del Sistema Nacional y en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de *los estados afectados o por el jefe del gobierno del Distrito Federal*, en su caso.

...
...
...

Artículo 35. El Programa Nacional, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Nacional, según lo dispuesto por la Ley de Planeación.

Artículo 36. El Programa Nacional, estará basado en los principios que *establece* esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo reformado

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de **las entidades federativas** afectadas, en su caso.

Primer párrafo del artículo reformado

.....
.....
.....

Artículo 35. El Programa Nacional, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, es el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas para cumplir con el objetivo del Sistema Nacional, según lo dispuesto por la Ley de Planeación; **y será el eje articulador de la Política Nacional de Protección Civil.**

Artículo reformado

Artículo 36. El Programa Nacional, estará basado en los principios que establecen **los instrumentos públicos internacionales en materia de Gestión del Riesgo de Desastres**, esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en materia

- Sin correlativo vigente

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y *delegaciones*, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión *Integral* de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 38. Los Programas Especiales de Protección Civil son el *instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.*

de planeación, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo reformado

El Programa Nacional será congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de la Secretaría de Gobernación.

Párrafo adicionado.

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y alcaldías , deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión del Riesgo de Desastres y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo reformado

Artículo 38. Los Programas de Protección Civil son el conjunto de objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, con el propósito de proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Los programas a los que se refiere este artículo son los siguientes:

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para *mitigar* los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

...
...

Artículo 40. Los inmuebles e instalaciones fijas y *móviles* de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

...

El contenido y las especificaciones *de este tipo de programas, se*

I. Programa Nacional

II. Programas Especiales

III. Programas Específicos

IV. Programa Interno de Protección Civil

Artículo reformado y se le adicionan cuatro fracciones

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para **reducir** los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender **y recuperarse** ante la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Primer párrafo del artículo reformado

....
....

Artículo 40. Los inmuebles e instalaciones fijas de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil.

Párrafo reformado

...

El contenido y las especificaciones **de programas internos de**

precisarán en el Reglamento.

- Sin correlativo vigente

Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, *del Distrito Federal*, municipales y *delegacionales*, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

...
...

Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

I. Fomentar *las actividades de protección civil*;

protección civil para dependencias, instituciones, entidades e instalaciones federales o aquellas que requieran de concesión federal para su operación, se precisarán en el Reglamento.

Párrafo reformado

La elaboración de los programas especiales será responsabilidad de los organizadores, debiendo, sólo para el caso de espectáculos públicos, presentarse ante la autoridad federal, estatal, municipal o de las alcaldías según corresponda en los términos de la normatividad aplicable;

Párrafo adicionado

Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las **alcaldías**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Primero párrafo del artículo reformado

...
...

Artículo 43. A fin de fomentar dicha cultura, las autoridades correspondientes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

Artículo reformado

I. Fomentar **en la sociedad una conciencia de prevención y**

II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;

III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión *Integral de Riesgos*;

IV. a VI. ...

Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos *agentes* perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa y cada municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las características

autoprotección, basada en los principios de la política pública de protección civil establecidos en el artículo 5 de esta Ley;

II. Incorporar contenidos temáticos de protección civil y **gestión del riesgo de desastres** en todos los niveles educativos públicos y privados, considerándola como asignatura obligatoria;

III. Concretar el establecimiento de programas educativos a diferentes niveles académicos, que aborden en su amplitud el tema de la protección civil y la Gestión **del Riesgo de Desastres** ;

Fracciones I, II y III reformadas

IV. a VI. ...

Artículo 45. Las autoridades correspondientes en su ámbito de competencia llevarán a cabo proyectos, estudios e inversiones necesarias para ampliar y modernizar la cobertura de los sistemas de medición de los distintos **fenómenos** perturbadores, encaminados a prevenir riesgos que pongan en peligro la vida y que puedan provocar daños irreversibles a la población.

Artículo reformado

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa, cada municipio y **cada alcaldía**, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del Sistema Nacional, conforme a las

que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

...

Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y *Delegacionales* de Protección Civil.

Capítulo X
De los Grupos Voluntarios

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los estatales, municipales y *delegacionales* según lo establezca la legislación local respectiva.

...

características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado.

Artículo reformado en su primer párrafo

...

Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y **de las Alcaldías** de Protección Civil.

Artículo reformado

Capítulo X
De la participación social organizada

Título del Capítulo reformado

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los estatales, municipales y **en las alcaldías** según lo establezca la legislación local respectiva.

Artículo reformado en su primer párrafo

.....

Artículo 54. *La Red Nacional de Brigadistas Comunitarios es una estructura organizada y formada por voluntarios con el fin de capacitarse y trabajar coordinadamente con las autoridades de protección civil para enfrentar en su entorno riesgos causados por los diversos agentes perturbadores.*

Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, *que han sido registradas en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios*, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras.

Artículo 56. *La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.*

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las entidades federativas, *al Gobierno del Distrito Federal* y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 54. Se deroga

Artículo derogado

Artículo 55. Los Brigadistas Comunitarios son los voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil, bajo la coordinación y supervisión de las autoridades de protección civil en su comunidad para apoyar a éstas en tareas y actividades tales como el alertamiento, la evacuación, la aplicación de medidas preventivas y la atención a refugios temporales, entre otras, **conforme al Reglamento y a la normatividad estatal aplicable.**

Artículo reformado

Artículo 56. Se deroga

Artículo derogado

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las entidades federativas, y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

- Sin correlativo vigente

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o *delegaciones* de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o *delegaciones* de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

...

Artículo reformado

Artículo 57 Bis. La Secretaría a través de la Coordinación Nacional y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, priorizarán la inversión en instrumentos Financieros con enfoque Preventivo en la planeación y programación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo bis adicionado

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **alcaldías** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo reformado

Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **alcaldías** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Primer párrafo del artículo reformado

.....



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 65. Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos previstos en esta Ley.

...

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y *delegaciones*, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y *delegaciones*.

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y *delegaciones*.

Artículo 65.

....

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **alcaldías**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Tercer párrafo del artículo reformado

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **alcaldías**.

Artículo reformado

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y **alcaldías**.

Primer párrafo del artículo reformado

...
...
...

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, *delegaciones* o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las *delegaciones*, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

....
....
....

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **alcaldías** o comunidades en emergencia o desastre.

Artículo reformado

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las **alcaldías** ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo reformado



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 74. Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres naturales, atendiendo al principio de inmediatez.

...

El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y *del Distrito Federal* tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.

Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y *Delegacionales* de Protección Civil, así como la del Distrito Federal, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I. a VII. ...

...

Artículo 78. Los particulares que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 74. ...

...

El plazo para que gobiernos de las entidades federativas tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.

Párrafo reformado

Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y **de las Alcaldías** de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

Primer párrafo del artículo reformado

Artículo 78. Los **inmuebles** particulares que, por su uso y destino, concentren o reciban una afluencia masiva de personas, están obligadas a contar con una unidad interna de protección civil y elaborar un programa interno, en los términos que establezca esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo señalado en los respectivos ordenamientos locales.

Artículo 79. ...

- Sin correlativo vigente

Artículo 81. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, *siniestro* o desastre que se presente o pudiera presentarse.

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y *el gobierno del Distrito Federal*, deberán *buscar concentrar* la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.

Artículo reformado

Artículo 79.

Artículo 79 Bis. Las autoridades de protección civil, ya sean federales, estatales, municipales y de las alcaldías, así como las responsables de la verificación y supervisión del cumplimiento de leyes y normas, en el ámbito de sus competencias, realizarán en los términos de las leyes de su competencia las actividades de verificación, como medida preventiva de seguridad, respetando las formalidades del proceso administrativo.

El personal que realice funciones de verificación deberá ser evaluado por la Escuela Nacional de Protección Civil.

Artículo bis adicionado

Artículo 81. Toda persona física o moral deberá informar a las autoridades competentes, haciéndolo de forma directa de cualquier alto riesgo, o desastre que se presente o pudiera presentarse.

Artículo reformado

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas **concentrará** la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.

Artículo reformado



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y *el Gobierno del Distrito Federal*, *promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.*

Artículo 84. *Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, estatales y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.*

Artículo 85. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la Ley:

I. a III. ...

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas, **con base en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos, identificará y delimitará los riesgos para la población, el patrimonio público y privado; así como las zonas no aptas para los asentamientos humanos.**

Artículo reformado

Artículo 84. **Quienes faciliten o insten a la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura en zonas de riesgo sin contar con medidas para su reducción basadas en un análisis técnico del mismo, independientemente de la existencia o no de Atlas de Riesgo municipal y/o estatal; se harán acreedores a las penas dispuestas por los artículos 430 y 431 del Código Penal Federal.**

Artículo reformado

Tratándose de personas jurídicas se estará a lo dispuesto en el artículo 11 Bis en su apartado B, fracción XXII del Código Penal Federal.

Párrafo adicionado al artículo

Artículo 85

I. a III. ...

IV. El Gobierno del Distrito Federal, y

V. Los Municipios y Órganos Político Administrativos.

Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 87. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para *mitigar* el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Artículo 88. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, y el del Distrito Federal, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

IV. Se deroga

Fracción derogada

V. Los Municipios y Alcaldías.

Fracción reformada

Artículo 86. En **todos los Atlas de Riesgos**, ya sea Nacional, Estatal, Municipal **o de la Alcaldía**, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo reformado

Artículo 87. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para **reducir** el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Artículo reformado

Artículo 88. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, *el Gobierno del Distrito Federal*, los municipios y *los órganos político administrativos*, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

Artículo reformado

Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios y **las alcaldías**, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.

Artículo reformado

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. ...

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. a XX. ...

Segundo: Se adiciona una fracción XXII al apartado B, del artículo 11 Bis y se recorre la subsecuente; se adiciona un título Vigésimo Séptimo y se le adicionan dos artículos, para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Artículo 11 Bis.- Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 14, 15, 16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, y

- Sin correlativo vigente

XXII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

XXI. Los previstos en los artículos 8, 9, 14, 15, 16 y 18 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos;

XXII. El previsto en el artículo 84 de la Ley General de Protección Civil y Reducción de Riesgos de Desastre, y

XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Título Vigésimo Séptimo

De los Delitos en Materia de Protección Civil

Capítulo Uno

Artículo 430. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, lleve a cabo la construcción, edificación, realice obras de infraestructura, facilite, propicie o comercialice asentamientos humanos en zonas altamente riesgosa, y no cuente con el análisis técnico de riesgos, ni tome en consideración la normatividad en materia de protección civil, obras o desarrollo urbano aplicable y los Atlas municipales, de la alcaldía, estatales y el Nacional y no cuente con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 431. Las penas aplicables que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo anterior, se aumentarán en un 50%, cuando el que incurra sea servidor público encargado de autorizar, aprobar y otorgar licencias



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	<p>de construcción o la autorización correspondiente, así como la suspensión de hasta por cinco años para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, o destitución o inhabilitación definitiva, cuando resulte afectada la vida de la población.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo Federal publicará las adecuaciones al Reglamento de la Ley General de Protección Civil dentro de los siguientes 90 días naturales a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas armonizarán sus respectivas legislaciones estatales dentro de un plazo de un año.</p>